

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZ6-C-2016-0011**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No.6 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -
ARCOTEL****ING. EDGAR OCHOA FIGUEROA
COORDINADOR ZONAL No. 6****CONSIDERANDO:****1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:****1.1. TITULO HABILITANTE**

La Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones el 24 de julio de 2014, autorizó al señor EDWIN GEOVANI HERNÁNDEZ HERRERA la prestación de Servicios de Valor Agregado de Acceso a Internet, con cobertura inicial en la provincia de Morona Santiago.

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZ6-2015-1394-M de 19 de noviembre de 2015, la Unidad Técnica solicita que de ser jurídicamente procedente se inicie el procedimiento administrativo sancionador en contra del señor **EDWIN GEOVANI HERNÁNDEZ HERRERA**, para lo cual reporta el hecho determinado en el Informe Técnico Nro. IT-CZ6-C-2015-0619 de 25 de agosto 2015, en el que entre otros aspectos indica que se ejecutó la diligencia de inspección una vez cumplido el plazo para el inicio de operaciones del SVA del permisionario, a efectos de verificar las características de operación.

1.3. ACTO DE APERTURA

El 03 de diciembre de 2015, esta Coordinación Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura No. IJ-CZ6-2015-022 del Procedimiento Administrativo Sancionador, notificado al Permisionario el 10 de diciembre de 2015.

En el prenombrado Acto de Apertura Nro. IJ-CZ6-2015-022 se consideró en lo principal lo siguiente:

"(...) Mediante Informe Técnico Nro. IT-CZ6-C-2015-0619 de 25 de agosto de 2015, reportado con Memorando Nro. ARCOTEL-CZ6-2015-1394-M de 19 de noviembre de 2015, el área técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, entre otros aspectos indica que una vez que se ha cumplido el plazo para el inicio de operaciones del SVA del permisionario EDWIN GEOVANI HERNÁNDEZ HERRERA se procedió con la respectiva inspección, mencionando en el detalle de las características de operación que se encuentra utilizando el nodo secundario ubicado en el cerro Kilamo en la ciudad de Macas del cantón Morona de la provincia de Morona Santiago, en las coordenadas 2°18'16.5" S 78°8'28.8" O, y que revisada la información pertinente ha constatado que el referido nodo no se encuentra registrado en la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL./ Con dicha conducta el expedientado estaría incumpliendo lo dispuesto en el artículo 12 del REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO y las obligaciones prescritas en el artículo 24 números 2 y 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.."

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)"

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)"

"Art. 313.-El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

"Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 116, incisos primero y segundo, establecen: "Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes."

El artículo 142, dispone:"Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."

El artículo 144, determina: "Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia

internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015-00132

Mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132, de 16 de junio de 2015, la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, dispuso entre otros aspectos:

Art. 5 "DE LAS UNIDADES DESCONCENTRADAS.-"

5.1.6. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES:

5.1.6.2. Sustanciar y resolver, lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos sancionadores, correspondientes al cometimiento de infracciones tipificadas en los Artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)

Por lo tanto, el Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal No. 6, de conformidad con las atribuciones establecidas especialmente en los artículos 125, 126, 129 y 144, numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en la Delegación de facultades constante en la Resolución ARCOTEL-2015-0132, de 16 de junio de 2015, es competente para conocer, sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador que permita determinar o no el cometimiento de una infracción y en su caso a la imposición de las sanciones establecidas en la Ley mencionada.

2.2. PROCEDIMIENTO

El artículo 125 de la norma *Ibidem*, señala: "**Potestad sancionadora.-**Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. **La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.-** El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor".

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contempladas en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, norma suprema, resaltado especialmente lo prescrito en la letra a) que establece: Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, y en el referido artículo 125; entre otras, al aperturar el término de prueba, garantía que armoniza con lo señalado en el artículo 129 *eiusdem*, que ordena emitir la Resolución en el término de veinte días, una vez vencido el lapso de evacuación de pruebas.

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 12 del REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO dispone: "**Art. 12.-** En el caso que el permisionario requiera ampliar o modificar la descripción técnica o la ubicación geográfica inicial del sistema deberá presentar la solicitud correspondiente a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones. El Secretario Nacional de Telecomunicaciones autorizará la ampliación o modificación mediante acto administrativo y se procederá a su respectivo registro, así como notificar a la Superintendencia de Telecomunicaciones para el respectivo control./ La solicitud deberá

acompañarse con la descripción técnica de la infraestructura requerida para ampliar o modificar el sistema....”

El artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone: **“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...)** 2. *Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes.* 3. *Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”*

NORMAS RELACIONADAS

El artículo 9 del REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO prevé: **“Art. 9.- El título habilitante para la prestación de servicios de valor agregado especificará por lo menos lo siguiente:**

- a) Objeto;
- b) **La descripción técnica del sistema** que incluya, infraestructura de transmisión, forma de acceso de conexión con las redes existentes;
- c) Descripción de los servicios autorizados, duración, alcance y demás características técnicas específicas relativas a la operación de los servicios de valor agregado; y,
- d) Las causales de extinción del permiso.”

Disposición Final Cuarta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: **“Cuarta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa.”**

2.4. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

El número 16 de la letra b) del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece: **“Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el MINTEL y por la ARCOTEL y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos”.**

Por su parte el Art. 121 de la referida Ley, establece: **“Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: 1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.”**

Con respecto al monto de referencia el Art. 122, dispone:

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate./ Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”.

En lo relativo a los atenuantes y agravantes la Ley de la materia señala:

Art. 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

Art. 131.- Agravantes.

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora.

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1 CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

El permisionario señor Edwin Geovani Hernández Herrera compareció dentro del procedimiento administrativo instaurado en su contra, contestando a la imputación realizada mediante comunicación recibida con hoja de trámite Nro. ARCOTEL-2015-016192 de 18 de diciembre de 2015, en la que entre otros aspectos señala:

“En respuesta al oficio número CZ6-2015-0930-OF mismo que fue entregado en el local de mi esposa, el 10 de diciembre, con respecto al informe técnico -IT-CZ6-C-2015-0619- mediante el cual se inicia un proceso sancionador en contra de mi representada...Referente a la observación de no haber presentado la ubicación del nodo en el cerro Kilamo, le hago llegar la copia del permiso otorgado en donde claramente indica la ubicación junto a los tanques de agua del cerro Kilamo...”

3.2 PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: el Informe Técnico Nro. IT-CZ6-C-2015-0619 del 25 de agosto de 2015, reportado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZ6-2015-1394-M del 19 de noviembre de 2015.

PRUEBAS DE DESCARGO

Comunicación recibida con hoja de trámite Nro. ARCOTEL-2015-016192 el 18 de diciembre de 2015.

3.3 MOTIVACIÓN

ANÁLISIS TÉCNICO SOBRE LOS ARGUMENTO DE LA CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.-

La Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, en el informe técnico Nro. IT-CZ6-C-2016-0018 de 13 de enero de 2016, analiza y concluye lo siguiente:

*“Revisado el documento adjunto indicado por el señor Hernández, se observa que el nodo al que se refiere, que consta en el permiso de prestación de servicio, corresponde al nodo principal denominado **HERCAM-001** autorizado en la ciudad Macas, en la dirección: **“12 de Febrero entre García Moreno y Pedro Vicente Maldonado, junto a los Tanques de Agua de Kílamo”**, con coordenadas 2°18'42.69"S 78°07'35.49"O. El nodo no registrado, referido en el informe técnico IT-CZ6-C-2015-0619 de 25 de agosto de 2015, corresponde a un nodo secundario ubicado en el cerro KÍLAMO en las coordenadas 02°18'16.5"S 78°08'28.8"O (aproximadamente a 2 kilómetros del nodo HERCAM-001). Adicionalmente, como se puede observar en el permiso para la explotación del servicio de valor agregado de internet otorgado al señor Edwin Hernández Herrera, en el mismo se encuentra autorizado **un solo nodo denominado HERCAM-001**; sin embargo durante la inspección se verificó la operación de **dos nodos**: el HERCAM-001 y el nodo secundario en el cerro Kílamo. **CONCLUSIONES:** Sobre la base de lo expuesto se concluye que la información presentada por el señor EDWIN GEOVANI HERNÁNDEZ HERRERA mediante oficio Nro. HC-2015005 de 16 de diciembre de 2015 no indica que el nodo secundario ubicado en el cerro Kílamo, en las coordenadas 02°18'16.5"S 78°08'28.8"O, de su sistema de servicio de valor agregado detectado en operación durante la inspección realizada el 30 de julio de 2015, conforme consta en el informe técnico Nro. IT-CZ6-C-2015-0619 de 25 de agosto de 2015, se encuentre autorizado.”*

ANÁLISIS JURÍDICO

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL en **Informe Jurídico No. IJ-CZ6-C-2016-023** del 22 de febrero de 2016, realiza el siguiente análisis:

Con tales antecedentes, esta Unidad desde el punto de vista jurídico realiza el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad del expedientado, y considera lo siguiente: En primera instancia, cabe señalar que se procedió a dar inicio al presente procedimiento administrativo sancionador; con la emisión del Acto de Apertura Nro. IJ-CZ6-2015-022 de 03 de diciembre de 2015, mismo que fue notificado en legal y debida forma, en razón de que la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal, mediante inspección practicada, con la finalidad de verificar las características de operación del sistema, una vez que feneció el plazo otorgado para inicio de operaciones, constató que el permisionario cuenta con un nodo secundario en operación en el Cerro Kílamo en la ciudad de Macas, provincia de Morona Santiago, el cual no se encuentra registrado como parte de la infraestructura autorizada del permiso del Servicio de Valor Agregado de Internet otorgado al señor Edwin Geovani Hernández Herrera, conforme consta en las bases de datos y archivos de esta Coordinación Zonal; por lo que, con dicha conducta el imputado estaría inobservando lo previsto en el artículo 12 del REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO y las obligaciones prescritas en el artículo 24 números 2 y 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Durante la sustanciación de este procedimiento el encausado presenta argumentos encaminados a desestimar la existencia del elemento fáctico imputado. En su defensa alega que: “... le hago llegar la copia del permiso otorgado

en donde claramente indica la ubicación junto a los tanques de agua del cerro Kilamo”, aspecto que ha sido revisado por el área técnica, concluyendo que la información presentada en la contestación no indica que el nodo secundario ubicado en el cerro Kilamo, en las coordenadas 02°18'16.5"S y 78°08'28.8"O, de su sistema de servicio de valor agregado detectado en operación durante la inspección se encuentre autorizado; demostrándose que la ubicación del nodo al que hace mención el encausado corresponde a la dirección del nodo principal denominado HERCAM-001, ubicado en la calle 12 de Febrero entre García Moreno y Pedro Vicente Maldonado junto a los Tanques de Agua de Kilamo, en las coordenadas 2°18'42.69"S 78°07'35.49"O en la ciudad de Macas, el nodo secundario detectado en operación, ubicado en el cerro Kilamo esta aproximadamente a 2 kilómetros del nodo principal, consecuentemente es evidente que se trata de un nodo diferente al nodo principal y que en el permiso otorgado no consta autorizado la operación de nodo secundario alguno, el único nodo autorizado es el principal, por lo tanto, la explicación esgrimida por el permisionario no sirve para desvirtuar la existencia del hecho que se le atribuye. **Análisis de las pruebas de cargo:** La administración por su parte presenta el Informe Técnico Nro. IT-CZ6-C-2015-0619, en el cual entre otros aspectos se concluye que: "... el permisionario cuenta con un nodo secundario en operación en el Cerro Kilamo para servir a la ciudad de Macas, el cual no se encuentra registrado", indicando en el acápite 2 del mismo, que el nodo secundario utilizado en el cerro Kilamo del cantón Morona de la provincia de Morona Santiago, en las coordenadas 2°18'16.5"S 78°08'28.8"O no se encuentra registrado en el permiso, con lo que se verifica la existencia del hecho constitutivo de la infracción y la participación del imputado en el mismo. En este punto es necesario resaltar, que los datos del mencionado informe fueron consignados por funcionarios del área técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, por lo que al ser realizado por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, goza de fuerza probatoria, y con sustento en lo prescrito en el artículo 165 del Código de Procedimiento Civil¹, se le cataloga como instrumento público, y por ende constituye prueba de cargo². En orden a los antecedentes expuestos se establece que el procesado no aporta descargos que permitan desvanecer el hecho imputado, o que constituyan un eximente de responsabilidad, por lo que se sugiere que el precitado Informe Técnico, sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia del expedientado, y siendo el momento procesal oportuno, es procedente emitir resolución respectiva, imponiendo la sanción que amerite."

3.4.- ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES

Revisada la base informática denominada "Infracciones-Sanciones"; cuya página impresa se agrega al expediente, se ha podido verificar que el expedientado no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que esta circunstancia debería ser considerada como un atenuante. De igual manera al haber operado el nodo secundario sin haber obtenido el registro correspondiente, el encausado ha obtenido beneficios económicos circunstancia que será considerada como un agravante.

¹ Art. 165 del Código de Procedimiento Civil: "Hacen fe y constituyen prueba todos los instrumentos públicos, o sea...: los asientos de los libros y otras actuaciones de los funcionarios y empleados del Estado de cualquiera otra institución del sector público; los asientos de los libros y registros parroquiales, los libros y registros de los tenientes políticos y de otras personas facultadas por las leyes./ El instrumento público agregado al juicio dentro del término de prueba, con orden judicial y notificación a la parte contraria, constituye prueba legalmente actuada, aunque las copias se las haya obtenido fuera de dicho juicio."

² ALARCON SOTOMAYOR Lucía, El Procedimiento Administrativo Sancionador y los Derechos Fundamentales, Editorial Aranzadi, S.A., Navarra, Primera Edición, 2007, págs. 351 y 352, señala: "III La necesidad de prueba de cargo para sancionar: La presunción de inocencia prohíbe sancionar sin pruebas (...). Es decir, la imposición de la sanción requiere la previa destrucción de la presunción de inocencia del imputado; y esta sólo se desvirtúa a partir de la obtención de una prueba [de signo incriminador (...)] que verifique los hechos constitutivos de la infracción y la participación en los mismos del imputado... VI. Presunción de inocencia y carga de la prueba.- (...) Asimismo la presunción de inocencia conlleva la exigencia de que se obtenga una prueba lo suficiente incriminadora que legitime la sanción. (145)...]"

3.5 DETERMINACIÓN DE LA SANCION

De los datos proporcionados por el Servicio de Rentas Internas, mediante oficio No. 101012016OSTR000014 de 04 de enero de 2016, que obra del proceso, respecto a la declaración que se registra del Impuesto a la Renta por el ejercicio fiscal 2014, a nombre del señor EDWIN GEOVANI HERNÁNDEZ HERRERA, titular del Registro Único de Contribuyentes No. 0702260506001, en el cual se manifiesta: *“en la declaración indicada se consolida el total de ingresos percibidos por todas las actividades económicas que registra el contribuyente en el ejercicio fiscal 2014, por lo que no se puede detallar el desglose de los ingresos percibidos por la actividad de servicio de internet”* (el resaltado me pertenece); consecuentemente al no ser posible establecer el monto de la referencia, al amparo de lo dispuesto en el Art. 122; la conducta del imputado debe ser sancionada pecuniariamente con el 5% de la multa establecida en la letra a) del citado artículo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR que el señor Edwin Geovani Hernández Herrera, al haber operado el nodo secundario ubicado en el cerro Kilamo en el cantón Morona de la provincia de Morona Santiago, que no se encuentra registrado, inobserva lo dispuesto en el artículo 12 del REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO y las obligaciones prescritas en el artículo 24 números 2 y 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; e incurre en la infracción señalada en el artículo 117, letra b) numero 16 de la citada Ley.

Artículo 2.- IMPONER al señor Edwin Geovani Hernández Herrera, de conformidad con lo establecido en los incisos segundo letra a) y tercero del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la multa de CINCUENTA Y TRES DÓLARES CON 10/100 DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD \$ 53,10) equivalente al 5% de 3 Salarios Básicos Unificados del trabajador en general, considerando además los valores correspondientes a la atenuante y al agravante determinados en el proceso; valor que deberá ser cancelado en Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en las calles Luis Cordero 16-50 y Héroes de Verdeloma de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 3.- DISPONER al señor Edwin Geovani Hernández Herrera que, en adelante opere de conformidad con lo autorizado en el Permiso para la Explotación del Servicio de Valor Agregado de Internet.

Artículo 4.- DISPONER al señor Edwin Geovani Hernández Herrera, que no opere el nodo secundario ubicado en el cerro Kilamo en las coordenadas 02°18'16.5"S 78°08'28.8"O, hasta que obtenga el registro correspondiente.

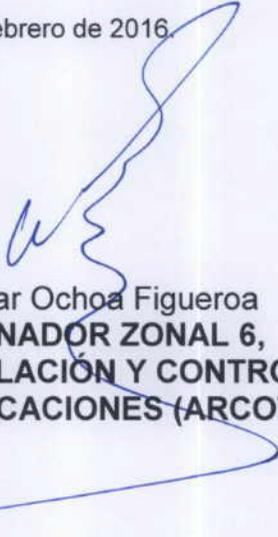
Artículo 5.- INFORMAR al administrado que tiene derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones interponer el Recurso de Apelación de la presente Resolución, ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

Artículo 6.- NOTIFICAR esta Resolución al señor Edwin Geovani Hernández Herrera, cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el No. 0702260506001 en su domicilio ubicado en las calles 12 de Febrero y García Moreno en la ciudad de Macas, provincia de Morona Santiago; a las Unidades: técnica, jurídica y financiera de la Coordinación Zonal 6; y a la Secretaría General de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Artículo 7.- DISPONER que los servidores responsables de los procesos técnicos de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, verifiquen el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de esta resolución e informen del particular a fin de disponer lo correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Cuenca, a 22 de febrero de 2016.


Ing. Edgar Ochoa Figueroa
COORDINADOR ZONAL 6,
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)

SECRET
100-442891-100

... ..
... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

TELECOM - (SOCIÉTÉ)
SÉNÉGAL
BOULEVARD DE LA
LIBERTÉ - 10000
Dakar

SECRET

... ..
... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..

... ..